

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00856

ACCIONANTE: FLORESMIRO SUAREZ LEON

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FLORESMIRO SUAREZ LEON**, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, cuenta con la condición de víctima de la violencia en el art 3, de la ley 14,48 del 2011 por el hecho violento por el desplazamiento forzado que grupos armados al margen de la ley en su actuar delincencial, que por el temor se vio obligado desplazarse de la región de la cual gozaba de la protección al mínimo vital en conexo a los derechos fundamentales.
- Indica la accionante que, el día 6 de octubre, presento petición a la agencia nacional de tierras solicitándole la información de unos previos incautados al ex narcotraficante RODRIGO GACHA en los bienes raíces ubicados en el departamento del TOLIMA EN LA HACIENDA LLAMADA ALTO GRANDE y que fueron incautadas y dichas propiedades se indican que las poseen INCODER hoy transformado en la agencia nacional de tierra.
- Resalta el actor que, como peticiones presento las siguientes:
 1. De la manera más respetuosa solicito al representante o del quien haga sus veces en la petición para que proceda a darme una información clara y congruente.
 2. Indíquese si en el punto antes mencionado existe esos terrenos incautados y que los posee la administración si los poseen ustedes como se llamaba el INCODER hoy transformado en agencia nacional de tierras.
 3. SE INDIQUE que documentación debemos arrimar a su corporación para hacer los trámites pertinentes para hacer efectivos, para un sin número de familias de adquirir tierra y poner a producir en parcelas.
 4. Indíquese si en verdad se encuentran estos predios del ex narcotraficante GONZALEZ RODRIGUEZ GACHA estos predios ahí en el municipio de Ambalema Tolima.
- Asegura el actor que, Como se afirma en la nota la conducta indolente de esta entidad ha guardado silencio.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1- PRIMERO: Tutelar derechos fundamentales y constitucionales que me asisten en conexidad al debido proceso y al principio de la confianza legítima.

2- SEGUNDO: de manera concreta mediante el derecho de petición solicitado ante el representante de agencia nacional de tierras se diera una información adecuada clara y congruente y precisa en relación si existe esos predios en dicha

ubicación escrita en la petición formulada el día 06/10/2023, ya que no ha existido información alguna y persiste la vulneración por guardar silencio por considerarse que en la gran figura jurídica del art 23 de la constitución se le solicito con palabras respetuosas ante este representante del equipo de gobierno que dirige esta corporación.

3- Córrese traslado de aquellas a las demás intervinientes en este asunto para que se dé una información adecuada clara y precisa que recaerá a las autoridades y/o la persona y/o quien haga sus veces. Página 21 de 23

4- Compúlsese copias ante la procuraduría general de la nación con el fin de que se considere y sea procedente inicie la investigación disciplinaria correspondiente conforme a lo expuesto del Art1 de la ley 1755 de 2015 con lo cual modifica el artículo 31 de la ley 1437 de 2011.

5- En caso de no cumplir con su orden si demora dentro de las 48 horas siguientes (el art 27 del acto 2591/91), solicitándole respetuosamente a su despacho que se abra incidente de desacato, (el art 52 idem) contra el funcionario remiso, con sanción de multa u arresto por no cumplir con las órdenes impartidas de un juez constitucional, y en aplicación a la ley y que haya lugar.

6- Solicitándole al juez constitucional del quien lleve el caso, la asistencia del Ministerio Publico que es una garantía a las partes. 7- Se ordene a la autoridad competente a proceder la adjudicación de mi parcela por considerarse que la ausencia en este derecho me impide darle el uso a mis bienes.

CONTESTACION AL AMPARO

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **YENY ALEJANDRA ARENAS MONSALVE**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En el caso concreto y Sobre los hechos y pretensiones de la acción, se sostendrá que la presente acción de tutela es improcedente por configurarse la excepción denominada, inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación, toda vez que como se podrá evidenciar en el informe que se presenta en el desarrollo de esta contestación, una vez consultada la base de datos de la Entidad no se logró evidenciar el derecho de petición que el accionante manifiesta haber presentado ante esta Entidad el día 06 de octubre y realizando un análisis de los anexos presentados por el accionante dentro de su escrito de tutela, se pudo evidenciar un error por parte del accionante con relación al correo electrónico al cual el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON señala haber realizado él envió de su petición, a saber el accionante anexa imagen que certifica él envió de su petición al correo sig.ssit@agenciadetierras.gov.co y el correo habilitado por esta entidad para la recepción de solicitudes de los ciudadanos es el correo electrónico atencionalciudadano@ant.gov.co.

De la búsqueda realizada en el aplicativo Orfeo de esta Entidad se logró ubicar derecho de petición presentado por el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON el día 29 de agosto de 2023, de la cual esta entidad a través del oficio de salida No. 202322013119401 se encargó de dar una respuesta de fondo a lo solicitado en dicha petición, la anterior respuesta se envió en el marco de la acción de tutela No. 11001-31-03-029-2023-00474-00, la cual curso antes el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, entre los anexos aportados por el señor SUAREZ en dicha acción de tutela se puede evidenciar pantallazo del correo enviado por el accionantes al correo atencionalciudadano@ant.gov.co, evidenciándose así que el accionante tiene conocimiento del correo habilitado por esta Entidad para la recepción de solicitudes de los ciudadanos.

No obstante, lo anterior, la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT encargada de atender el derecho de petición anexado por el accionante en su escrito de tutela, se ocupó de dar respuesta a lo solicitado por el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON en el marco de la presente acción constitucional, tal y como se expondrá a continuación.

A través de memorando la Dirección competente informó que, a través de oficio de salida No. 202340016130801, se dio respuesta al derecho de petición deprecado por el accionante de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, con el fin de dar una respuesta de fondo a su petición relacionada con el predio 'Ato', ubicado en el municipio de Ambalema – Tolima, y sobre el cual su oficio indica que perteneció a Gonzalo Rodríguez Gacha, le indicamos que se intentó realizar consulta de los datos básicos y jurídicos filtrando por nombre del bien y ubicación geográfica, sin que fuera posible hallar alguna coincidencia toda vez que no se cuenta con el número de folio de matrícula inmobiliaria del mismo; dato que es requerido por esta Agencia para poder brindar una información veraz y exacta al peticionario, pues en el inventario de los inmuebles de propiedad de la ANT no se realizan registros bajo el nombre del propietario anterior.

Así mismo, frente a su solicitud "me indique de forma detallada y congruente si ustedes poseen predios en el municipio de Ambalema Tolima que fueron incautados" se consultó el inventario del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral de la ANT, creado en virtud del artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, encontrándose que actualmente no existe en dicho Fondo ningún inmueble rural del municipio de Ambalema, que haya sido transferido por la SAE a la ANT en el marco del proceso de transferencia gratuita de inmuebles con declaratoria de extinción del dominio.

Por su parte, frente a su interés de conocer "cuáles son los mecanismos que se deben armar a esta corporación para que se surta y así ser merecedor en lo que derecho corresponda" (sic), es pertinente indicar que a través del Decreto Ley 902 de 2017 se estableció el "Procedimiento Único", para el acceso a la tierra, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), Decreto Ley que ha sido modificado y adicionado por la ley 2294 del 19 de mayo de 2023.

De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, expidió el Reglamento Operativo, a través del cual se desarrollan herramientas operativas establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, se simplifican los procesos y entre otros asuntos, se define la aplicación del régimen sustancial y procedimental en la adjudicación de bienes baldíos, baldíos reservados de la Nación y fiscales patrimoniales con ocupación previa al Decreto Ley en mención.

Así las cosas, a continuación, se describirán los pasos para los programas de acceso a tierras conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

(...)

En este orden de ideas, y como quiera que su interés es la adjudicación de predios, lo primero que debe realizar es la inscripción en el RESO, a través de los canales dispuestos: línea de WhatsApp número 3118681902 o ingresar a través del enlace: <https://bit.ly/WhatsappReformaAgraria>.

Por último, es importante mencionar, que todo trámite ante la ANT, es gratuito y no requiere gestión de tramitadores ni apoderados.

Sin otro particular, quedo a su disposición para resolver cualquier inquietud que pueda surgir con ocasión de lo anteriormente expuesto."

El anterior oficio de respuesta fue notificado el 30 de noviembre de 2023 al correo electrónico tony.2larry@gmail.com aportado por el accionante para tal efecto. Soporte que se anexa al presente como prueba para su valoración.

Así entonces, es evidente que en el presente asunto se configura la Inexistencia de Hecho Vulnerado toda vez que la misional se encargó de dar respuesta de fondo, clara y congruente al accionante sobre solicitud en el marco de la presente acción de tutela, aun cuando del material probatorio se logra evidenciar que la petición fue enviada a una dirección de correo incorrecta, que no corresponde a la ANT, razón por la que la petición nunca llegó a esta entidad

Igualmente manifiesta la accionada que, teniendo en cuenta que la petición que indica haber presentado el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON, no fue radicada de manera correcta ante esta Entidad, toda vez que como se evidencia en el material probatorio, la petición fue enviada a una dirección de correo incorrecta, que no corresponde a la ANT, razón por la que la petición nunca llegó a esta entidad. Esto, pese a que el señor Suárez conoce los canales de comunicación de la Agencia, pues en anteriores oportunidades ha remitido solicitudes a través del correo atencionalciudadano@ant.gov.co no obstante, la misional se ocupó de enviar una respuesta de fondo a lo solicitado una vez se tuvo conocimiento de ella a través de la presente acción de tutela, y si bien, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y

subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares" (de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991). Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Con referencia a este asunto, desde el punto de vista de entidad accionada en el presente trámite tutelar y atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente escrito de contestación, con el análisis de los documentos anexos al escrito tutelar, se tiene que, en consideración de esta apoderada, no ha existido una actuación omisiva que pueda llegar a configurar la vulneración alegada por el accionante que se haya producido por una actuación de la ANT.

Finalmente solicita, NEGAR las pretensiones del escrito de tutela por inexistencia de vulneración al derecho fundamental invocado y en subsidio DECLARAR la carencia actual de objeto, toda vez que la misional se encargó de dar respuesta al accionante.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conteste el derecho de petición radicado el día 6 de octubre y se le informe respecto a la propiedad de los terrenos ubicados en el departamento del Tolima y lo concerniente a todo el trámite para adquirir dichas propiedades.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el día 30 de noviembre del presente año se le dio respuesta al derecho de petición, con el radicado 202340016130801 explicándole los resultados de la consulta realizada respecto al inmueble. Al presente respuesta fue remitida al correo tony.2larry@gmail.com.

RV: Respuesta a derecho de petición.

juridica.ant <juridica.ant@ant.gov.co>

Jue 30/11/2023 15:41

Para:Yeny Alejandra Arenas Monsalve <yeny.arena@ant.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

Respuesta a derecho de petición;

PSI

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@agenciadetierras.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 15:40

Para: tony.2larry@gmail.com <tony.2larry@gmail.com>

Asunto: Retransmitido: Respuesta a derecho de petición.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tony.2larry@gmail.com (tony.2larry@gmail.com)

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Activar Windows

"(...) Ahora bien, con el fin de dar una respuesta de fondo a su petición relacionada con el predio 'Ato', ubicado en el municipio de Ambalema – Tolima, y sobre el cual su oficio indica que perteneció a Gonzalo Rodríguez Gacha, le indicamos que se intentó realizar consulta de los datos básicos y jurídicos filtrando por nombre del bien y ubicación geográfica, sin que fuera posible hallar alguna coincidencia toda vez que no se cuenta con el número de folio de matrícula inmobiliaria del mismo; dato que es requerido por esta Agencia para poder brindar una información veraz y exacta al peticionario, pues en el inventario de los inmuebles de propiedad de la ANT no se realizan registros bajo el nombre del propietario anterior.

Así mismo, frente a su solicitud "me indique de forma detallada y congruente si ustedes poseen predios en el municipio de Ambalema Tolima que fueron incautados" se consultó el inventario del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral de la ANT, creado en virtud del artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, encontrándose que actualmente no existe en dicho Fondo ningún inmueble rural del municipio de Ambalema, que haya sido transferido por la SAE a la ANT en el marco del proceso de transferencia gratuita de inmuebles con declaratoria de extinción del dominio.

Por su parte, frente a su interés de conocer "cuáles son los mecanismos que se deben armar a esta corporación para que se surta y así ser merecedor en lo que derecho corresponda" (sic), es pertinente indicar que a través del Decreto Ley 902 de 2017 se

estableció el "Procedimiento Único", para el acceso a la tierra, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), Decreto Ley que ha sido modificado y adicionado por la ley 2294 del 19 de mayo de 2023.

De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, expidió el Reglamento Operativo, a través del cual se desarrollan herramientas operativas establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, se simplifican los procesos y entre otros asuntos, se define la aplicación del régimen sustancial y procedimental en la adjudicación de bienes baldíos, baldíos reservados de la Nación y fiscales patrimoniales con ocupación previa al Decreto Ley en mención.

Así las cosas, a continuación, se describirán los pasos para los programas de acceso a tierras conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

(...)

En este orden de ideas, y como quiera que su interés es la adjudicación de predios, lo primero que debe realizar es la inscripción en el RESO, a través de los canales dispuestos: línea de WhatsApp número 3118681902 o ingresar a través del enlace: <https://bit.ly/WhatsappReformaAgraria>.

Por último, es importante mencionar, que todo trámite ante la ANT, es gratuito y no requiere gestión de tramitadores ni apoderados.

Sin otro particular, quedo a su disposición para resolver cualquier inquietud que pueda surgir con ocasión de lo anteriormente expuesto."

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Para el caso en concreto se tiene que, una vez analizados los anteriores presupuestos, en este asunto no se encuentra probado que exista vulneración de los derechos de PETICION, que invoca la parte tutelante como quiera que, se observa que, se le dio una respuesta clara completa y de fondo el día 30 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora acatar lo ordenado por el juzgado donde se llevó el trámite correspondiente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **FLORESMIRO SUAREZ LEON** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0796d208c8a82d566afe2a273ef56add5383745ade8b0de4fcffb49e01a3bd1

Documento generado en 11/12/2023 08:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>